

## NOTIFICACIÓN POR AVISO



Palmira, 5 de agosto 2024

Citar este número al responder: 0720-318942021

Señores

**INGRID JULIETH CEDIEL ORTIZ**

Tumaco

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través del presente aviso, le notifico el contenido y decisión adoptada en el Auto No. 015 del 2 de mayo de 2024 "POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL". Se adjunta copia íntegra en tres (3) páginas, quedando notificado al finalizar el día siguiente del recibo del presente escrito.

Atentamente,



**JUAN MANUEL LLANTEN CORAL**  
Judicante

Anexos: Lo anunciado en tres (3) páginas de contenido.

Archívese en: 0722-039-003-016-2022.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

**AUTO No. 015**  
**(02 de mayo de 2024)**

**“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL”**

Página 1 de 4

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades que le confieren la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1076 de 2015, demás normas complementarias y,

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que revisado el expediente se procede a realizar un recuento sucinto del procedimiento surtido en aras de verificar la regularidad procedimental del mismo:

Que se realizó Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna del 6 de noviembre de 2020 como constancia de la incautación de once (11) individuos vivos de lo que se identificó como pertenecientes a *Cardisoma sp* (cangrejo azul), de la fauna silvestre, pertenecientes a las aguas del pacífico del municipio de TUMACO, transportada por la Sra. INGRID JULIETH CEDIEL ORTIZ, identificada con la cedula ciudadana 1.144.077.088.

Que se realizó Informe de Visita del 6 de noviembre de 2020 con respecto a la inspección realizada a los equipajes en el aeropuerto, donde se concluyó con la aprehensión de los once (11) especímenes citados. Transportado por la Sra. INGRID JULIETH CEDIEL ORTIZ.

Que mediante de la Resolución 0720 No. 0722-00080 del 26 de enero de 2022 se decidió legalizar la medida de decomiso preventivo impuesta a la Sra. INGRID JULIETH CEDIEL ORTIZ, el cual consiste en la aprehensión material de los once (11) especímenes transportada por la antedicha, resolución que fue debidamente notificada por aviso.

Que de acuerdo con lo ordenado por la Resolución 0720 No. 0722-00080 del 26 de enero de 2022, el día 30 de julio del 2022, se elaboró el Concepto Técnico, donde se concluye que la Sra. INGRID JULIETH CEDIEL ORTIZ, transportó once (11) individuos de la especie *Cardisoma sp*, sin la autorización acorde a este tipo de actividades. Por lo cual se inició un procedimiento sancionatorio ambiental.

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que la Ley 99 de 1993 en sus artículos 23 y 31 otorgan a las Corporaciones Autónomas Regionales la competencia en materia ambiental para adoptar las medidas tendientes a la preservación y conservación del medio ambiente y los recursos naturales, y concretamente

**AUTO No. 015  
(02 de mayo de 2024)**

**“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL”**

Página 2 de 4

para regular lo concerniente al uso y aprovechamiento de las aguas dentro del territorio nacional e investigar y sancionar la violación a las normas de protección ambiental.

Que el artículo 3° de la Ley 1333 2009, señala que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales, que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 16 de la Ley 1333 de 2009, indica que una vez legalizada la medida preventiva mediante acto administrativo, se procederá a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio.

Que mediante el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, preceptúa que el procedimiento sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos.

En consecuencia, al existir una infracción frente a las normas de carácter ambiental en evento de flagrancia, y conforme al artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se encuentra que existe mérito suficiente para ordenar el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la Sra. INGRID JULIETH CEDIEL ORTIZ, identificada con la cedula ciudadana 1.144.077.088, por realizar la conducta de posesión y transporte de los once (11) individuos de la especie *Cardisoma* sp, sin contar con el Salvoconducto Único de Movilización, configurándose de esta forma una omisión a la normativa y por ende una infracción ambiental, tal como lo define el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

**Frente al caso particular**

El Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en su Artículo 2.2.1.2.22.1 con respecto a la Movilización dentro del territorio nacional establece "*Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

**AUTO No. 015**  
**(02 de mayo de 2024)**

**“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL”**

Página 3 de 4

*únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo”.*

Que el mismo Decreto en el numeral 3 del Artículo 2.2.1.2.25.2. Prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y de este decreto, lo siguiente:

*3. Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel. (Subrayado fuera de texto)*

Que la Resolución 438 de 2001 "por la cual se establece el salvoconducto único nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica" del Ministerio de Ambiente en su artículo 2 establece que:

*"La presente Resolución se aplicará para el transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice en el territorio nacional, excluidos las especies de fauna y flora doméstica, la especie humana, los recursos pesqueros y los especímenes o muestras que estén amparados por un permiso de estudio con fines de investigación científica".*

Que, a la luz de la normatividad citada, se concluye que existe mérito suficiente para continuar con la investigación y para ello se formularán cargos por la posible configuración de infracción ambiental por el transporte o movilización de la fauna silvestre sin contar con el respectivo salvoconducto que amparara su movilización dentro del territorio colombiano.

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO:** Iniciar el procedimiento sancionatorio en contra de la Sra. INGRID JULIETH CEDIEL ORTIZ, identificada con la cedula ciudadana 1.144.077.088, por lo expuesto en la parte normativa de este acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Se tendrá como pruebas los siguientes documentos:

- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0095201 con fecha del 6 de noviembre de 2020.
- Informe de visita de fecha 6 de noviembre de 2020, suscrito por JHON LUIS BONILLA y YODIAN DAVID DIAZ.

*Comprometidos con la vida*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

**AUTO No. 015**  
**(02 de mayo de 2024)**

**“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL”**

Página 4 de 4

- Concepto técnico de fecha 30 de julio de 2022, suscrito por ESTEFANIA DEL MAR FLOREZ DURAN.

**ARTICULO TERCERO:** Notificar el presente acto administrativo a la Sra. INGRID JULIETH CEDIEL ORTIZ, en los términos señalados en la Ley 1437 de 2011, según corresponda.

**PARAGRAFO ÚNICO:** El expediente estará a disposición del interesado en la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, ubicada en la calle 55 # 29<sup>a</sup> – 32, barrio Mirriñao, municipio de Palmira – Valle del Cauca.

**ARTICULO CUARTO:** Publicar el acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC.

**ARTICULO QUINTO:** Comunicar el presente acto administrativo a la Procuradora Judicial II Ambiental y Agraria.

**ARTICULO SEXTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

**NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA BEIBA MARQUEZ CARDONA**

Directora Territorial

Dirección Ambiental Regional Suroriente

Expediente No. 0722-039-003-016-2022

Proyectó: Juan Manuel Llantén Coral – Judicante

Revisó: Sarha Cristina García Navarrete – Abogada Contratista DAR Suroriente

*Comprometidos con la vida*